



SENTENCIA

CON
**LENGUAJE
SENCILLO**

Ministro ponente

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Expediente

Amparo en revisión 386/2024

Elaboración

Javier Alexandro González Rodríguez, Amada
Cecilia Orozco Ibarra y Berenice García Huante

Palabras Clave

Sobreseer de oficio
Hecho notorio
Imposible concretar efectos



¿Qué pasó?

Una empresa dedicada a la generación de energía eléctrica promovió un juicio de amparo en contra de la reforma a la Ley de la Industria Eléctrica. El Juez le concedió el amparo para que no se le aplicara esa ley, ya que, a su parecer, no respetaba el diseño constitucional de la industria eléctrica vigente en esa época. Las autoridades promovieron el presente recurso de revisión del cual conoció esta Suprema Corte.



**¿Qué argumentó
la corte?**

No se analiza el problema planteado de fondo, debido a que la ley reclamada por la empresa nunca le fue ni le será aplicada, ya que hubo una reforma constitucional que modificó el diseño constitucional de la industria eléctrica, lo que provocó que la ley reclamada fuera sustituida por otra completamente nueva que no fue reclamada ni formó parte de la materia del amparo.



**¿Qué resolvió
la corte?**

Se revoca la sentencia recurrida en la que se había concedido el amparo debido a que la ley reclamada por la empresa nunca le fue ni le será aplicada, por lo que no puede analizarse el fondo del asunto.

AMPARO EN REVISIÓN 386/2024

QUEJOSA:

EMPRESA “A”

AUTORIDADES RESPONSABLES RECURRENTES:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRAS

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

SECRETARIOS: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,
BERENICE GARCÍA HUANTE Y AMADA CECILIA OROZCO IBARRA

Índice temático			
	Apartado	Criterio y decisión	Págs
I	Antecedentes y trámite	Se describen los antecedentes del asunto, como lo es la solicitud de conciliación, el juicio de amparo indirecto y el recurso de revisión hasta encontrarse en estado de resolución.	2-7
II	Competencia	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto porque se reclaman diversos artículos de la Ley de la Industria Eléctrica.	8
III	Oportunidad y legitimación	Es inconducente mayor pronunciamiento porque es un aspecto examinado y resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento, sin que se aprecien razones para variar esa determinación.	8
IV	Causas de improcedencia del juicio de amparo	Corresponde sobreseer en el juicio de amparo porque se actualiza la causa de improcedencia relativa a la imposibilidad de concretar los efectos del juicio de amparo con motivo de la reciente reforma constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.	8-17
V	Decisión	Primero. Se revoca la sentencia recurrida. Segundo. Se sobresee en el juicio de amparo.	18

AMPARO EN REVISIÓN 386/2024

QUEJOSA:

EMPRESA “A”

AUTORIDADES RESPONSABLES RECURRENTE:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRAS

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**SECRETARIOS: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,
BERENICE GARCÍA HUANTE Y AMADA CECILIA OROZCO IBARRA**

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **XXX de XXX de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se **resuelve** el amparo en revisión 386/2024, interpuesto por la Presidencia de la República, la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión, en contra de la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el juicio de amparo indirecto 407/2021 **y se sobresee en el juicio de amparo.**

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Reforma constitucional de dos mil trece en materia de energía y emisión de la Ley de la Industria Eléctrica.** El veinte de diciembre de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modificaron diversos artículos de la Constitución Política del país en materia de energía. En consecuencia, el once de agosto de dos mil catorce se publicó la Ley de la Industria Eléctrica.

2. **Reforma a la Ley de la Industria Eléctrica.** El nueve de marzo de dos mil veintiuno se publicó el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de la Industria Eléctrica. En esencia, se modificaron diversos artículos de esa ley, y se planteó afectación al funcionamiento del mercado eléctrico mayorista. Entre otras cuestiones, se modificó el orden para el despacho de energía eléctrica; se eliminó la obligación de celebrar subastas como mecanismo para adquirir energía en el mercado eléctrico mayorista y se modificó el régimen aplicable para otorgar certificados de energías limpias.

3. **Demanda de amparo.** En contra del decreto de reforma a la Ley de la Industria Eléctrica, la empresa quejosa, promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó los artículos 3, fracciones V, XII, XII Bis y XIV; 4, fracciones I y VI; 12, fracción I; 26; 35, párrafo primero; 53; 101; 108; y 126; así como los artículos transitorios segundo, tercero y quinto, del decreto de reforma a la **Ley de la Industria Eléctrica**¹.

¹ La empresa quejosa señaló como autoridades responsables ordenadoras al Presidente de la República, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión; y como autoridades responsables ejecutoras al Centro Nacional de Control de Energía (en adelante, CENACE), la Comisión Reguladora de Energía (en adelante, CRE) y la Secretaría de Energía.

4. En su demanda de amparo, la empresa quejosa impugnó la constitucionalidad de tales artículos a partir de nueve conceptos de violación en los que sustancialmente señaló que la reforma a la Ley de la Industria Eléctrica vulnera:

- Los **principios de libre competencia y concurrencia** al establecer ventajas exclusivas para la Comisión Federal de Electricidad.
- Los principios de **libre comercio e industria**.
- El derecho humano al **medio ambiente, al desarrollo sustentable y a la salud**, así como el principio de progresividad.
- La garantía de **equidad frente a la ley** al indebidamente beneficiar a la Comisión Federal de Electricidad en perjuicio de los demás suministradores que participan en el mercado.
- Los principios rectores de la industria eléctrica soportados a nivel constitucional en la confiabilidad, sustentabilidad, eficiencia y competencia económica.
- El derecho a la **seguridad jurídica y el principio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad** al romper el principio de motivación simple y reforzada.
- El derecho a la **seguridad jurídica y el principio de legalidad y confianza legítima** en perjuicio de la empresa quejosa al generar alteraciones imprevisibles y arbitrarias a su capacidad de suministro.
- El derecho a la **seguridad jurídica y el principio de irretroactividad**.
- El derecho a la **seguridad jurídica al incorporar facultades discrecionales** que no delimitan el marco de actuación de la autoridad ni se sujetan al marco preestablecido.

5. **Trámite del juicio de amparo.** El Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, admitió a trámite la demanda de amparo y la registró bajo el número de expediente 407/2021.
6. **Sentencia del Juzgado de Distrito.** El Juzgado de Distrito del conocimiento, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictó la sentencia en la que decretó el **sobreseimiento** respecto de los **artículos 12, fracción I**, así como **segundo y quinto transitorios** del Decreto reclamado de reforma a la Ley de la Industria Eléctrica. Sobre el artículo 12, fracción I, y el transitorio segundo, el juzgador federal consideró que la empresa quejosa no demostró una afectación a su interés jurídico. Finalmente, respecto del **artículo quinto transitorio**, que no causa una afectación a la quejosa con su sola entrada en vigor, sino que requerían un acto posterior de aplicación para su impugnación.
7. Por otro lado, el Juzgado de Distrito del conocimiento **desestimó el resto de las causas de improcedencia** hechas valer por las autoridades responsables respecto de las demás normas impugnadas por lo que procedió al estudio de fondo.
8. Finalmente, el juzgador federal **otorgó el amparo** a la empresa quejosa respecto de los **artículos 3, fracciones V, XII, XII Bis y XIV; 4, fracciones I y VI; 26, 53, 101, 108, fracciones V y VI; y 126, fracción II**, de la Ley de la Industria Eléctrica.
9. A su juicio, el primer concepto de violación, relativo a la **vulneración del principio de libre competencia y concurrencia**,

resultó **fundado**. Ello, porque la **Ley de la Industria Eléctrica establece un sistema** que otorga una ventaja a la Comisión Federal de Electricidad sobre el resto de sus competidores, lo que **vulnera los principios de libre competencia, concurrencia y sustentabilidad** con los que se rige el mercado eléctrico nacional en el texto constitucional.

10. **Efectos de la sentencia de amparo.** El Juez de Distrito del conocimiento concedió el amparo para efecto de que **no se aplique a la empresa quejosa el decreto reclamado**. Las autoridades responsables deberán continuar aplicando el régimen de la Ley de la Industria Eléctrica en vigor antes de la expedición de las normas reclamadas.
11. **Recursos de revisión.** La Presidencia de la República, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión; la Comisión Federal de Electricidad y el Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito del conocimiento, interpusieron recursos de revisión.
12. **Admisión de los recursos de revisión.** El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, **admitió** los recursos de revisión y los radicó con el número de expediente 41/2022.
13. **Determinación del Tribunal Colegiado del conocimiento.** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la

República, en ejercicio de su competencia, **resolvió los recursos en los aspectos de legalidad** bajo los ejes siguientes:

- **Desechó los recursos** de revisión intentados por la Comisión Federal de Electricidad y el Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito del conocimiento.
- **Modificó la sentencia recurrida y sobreseyó** en el juicio respecto de los **artículos 3, fracciones V, XII, XII Bis y XIV, 4, fracción VI, 26, 53, 101, 108, fracción VI, y 126, fracción II**, del Decreto reclamado, por advertir de manera oficiosa que se actualizaba preferentemente una causa de improcedencia superveniente.
- **Resolvió que subsistían las cuestiones de procedencia** con relación a los diversos **artículos 4, fracción I, y 108, fracción V**, de la Ley de la Industria Eléctrica, para luego **declararse incompetente** para resolver sobre el tema de su constitucionalidad, dado que su estudio y resolución corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

14. Trámite ante la Suprema Corte. Por medio del acuerdo del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite este asunto bajo el expediente **386/2024**. Asimismo, lo turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena².

15. Reforma constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas. Durante la tramitación del presente amparo en revisión, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los

² El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena presentó un dictamen mediante el cual informó que se consideraba impedido para conocer del asunto, impedimento que fue calificado de legal por la Sala y en consecuencia mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinticinco se ordenó el retorno del asunto correspondiéndole al Ministro Javier Laynez Potisek.

artículos 25, 27 y 28 constitucionales, con lo que se modificó el modelo de política energética nacional³.

16. Posteriormente, se **abrogó en su totalidad la Ley de la Industria Eléctrica** mediante el decreto publicado en el mencionado medio oficial de difusión el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, mediante el que se abrogó esa legislación y se emitió la Ley del Sector Eléctrico⁴.
17. **Retorno.** Mediante el auto del dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó el turno del expediente al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.
18. **Vista con causa de improcedencia advertida de oficio.** El Ministro Presidente ordenó dar vista a la parte quejosa, en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo⁵, para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera respecto a la causa de improcedencia advertida de oficio.

³ Decreto por el que se **reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de áreas y empresas estratégicas.

⁴ Decreto por el **que se expiden** la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la **Ley del Sector Eléctrico**; [...].

⁵ **Artículo 64.** Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.
Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

II. COMPETENCIA

19. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política del país; 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo; 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el que se planteó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de la Industria Eléctrica.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

20. Es innecesario un mayor pronunciamiento en torno a la oportunidad de los recursos de revisión, legitimación y representación de las partes recurrentes porque es un aspecto examinado y resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, sin que se aprecien razones para variar su determinación al respecto.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

21. El artículo 93 de la Ley de Amparo establece las reglas que operan en los recursos de revisión y, en su fracción III⁶, dispone que el

⁶ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...]

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia; [...].

órgano jurisdiccional podrá ***“decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia”***.

22. Esa norma prevé que los temas de improcedencia pueden analizarse en cualquier etapa del juicio siempre que las circunstancias específicas que los generen no hayan sido estudiadas en instancias anteriores o que hayan sido examinadas por razones diversas⁷. Ello conforme a los criterios sustanciales contenidos en las jurisprudencias de la actualmente extinta Segunda Sala y del Tribunal Pleno de rubros: “REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”⁸ e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA”⁹.
23. En estos términos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que se actualiza la **causa prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo**¹⁰, pues, derivado de la reciente reforma

⁷ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

⁸ La jurisprudencia 2a./J. 30/97 está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, julio de 1997, página 137, registro digital 198223.

⁹ La jurisprudencia P./J. 122/99 está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, noviembre de 1999, página 28, registro digital 192902.

¹⁰ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...] **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley. **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán: [...]

constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas, **los efectos del juicio de amparo solicitado por la parte quejosa no podrían concretarse**¹¹.

24. Para explicar lo anterior, conviene precisar que el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas¹².

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. [...]

¹¹ Es ilustrativa la Jurisprudencia **P./J. 90/97** del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, de rubro y texto: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: ‘**SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven**’; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, **para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija**”.

¹² Lo que constituye un hecho notorio en términos de la jurisprudencia del Tribunal Pleno **P./J. 74/2006**, de rubro y texto: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la

25. Con motivo de esa reforma se modificó el modelo de política energética nacional establecido en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, el cual estaba centrado en la apertura a la participación privada en algunos sectores de la industria eléctrica, misma que debía llevarse a cabo en un entorno de libre competencia entre los participantes del mercado, incluidas las empresas productivas del Estado –*como la Comisión Federal de Electricidad*–, y la incorporación de la sustentabilidad.
26. Con la reforma mencionada, si bien permaneció la posibilidad de que los particulares participen en ciertos sectores de la industria eléctrica, se modificó el enfoque de eficiencia y libre competencia que debía primar entre todos los agentes participantes del mercado eléctrico, dándose prevalencia a las empresas públicas del Estado.
27. Se destacó, como objetivo de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, no el desarrollo de mercados competitivos y eficientes, sino la preservación de la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación, así como el proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible –evitando el lucro– para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca.
28. Dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el uno de noviembre de dos mil veinticuatro.

naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.

29. Para efectos de claridad, se introducen las normas constitucionales reformadas, así como su texto anterior a la reforma:

Texto anterior a la reforma	Texto reformado el 31/10/2024
Art. 25. ... (REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2013) El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. (...)	Art. 25. ... El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. (...)
Art. 27. ... (REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2013) (...) Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en	Art. 27. ... (...) Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones.

los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, **que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.**

Art. 28.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE OCTUBRE DE 2024)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros

Art. 28.

...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, **cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca;** así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica,

como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; **así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado** y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

- 39. En el caso, la concesión del amparo contra los artículos 4, fracción I, y 108, fracción V, de la Ley de la Industria Eléctrica tuvo sustento, esencialmente, en que tales normas otorgaban ventaja a la Comisión Federal de Electricidad sobre el resto de sus competidores, lo que vulneraba los principios de libre competencia, concurrencia y sustentabilidad con los que se regía el mercado eléctrico nacional en el texto constitucional vigente hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.
- 40. La concesión del amparo tuvo como efecto que no se aplicaran los artículos citados a la empresa quejosa y, con el fin de no generar un vacío normativo, se precisó que las autoridades competentes debían continuar aplicando el régimen previsto en la Ley de la Industria Eléctrica vigente hasta antes de la entrada en vigor del Decreto combatido, es decir, el régimen que daba prevalencia al modelo de política energética de libre mercado.
- 41. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que, a partir de la reciente reforma a los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, los citados efectos no podrían concretarse porque el parámetro de regularidad constitucional conforme al que todas las autoridades,

en el ámbito de sus competencias, deben actuar en el sector de la industria eléctrica fue modificado para priorizar –desde el texto constitucional– a la empresa pública del Estado frente a los particulares que participen en el mercado.

42. Por ende, pretender que las autoridades competentes, en cumplimiento a la sentencia de amparo, apliquen normas derogadas cuyo enfoque es un mercado competitivo, y no la prevalencia de la empresa pública del Estado, implicaría ordenar actos en abierta inobservancia a lo plasmado en el texto constitucional vigente.
43. En esa medida no podría concretarse la protección constitucional otorgada en el fallo recurrido, pues sería materialmente imposible ejecutar una concesión de amparo bajo un texto constitucional que es contrario a las pretensiones de la parte quejosa, sobre todo si se considera que la protección fue otorgada respecto de normas autoaplicativas y no contra algún acto concreto de aplicación.
44. No pasa inadvertido que, en la demanda de amparo, la parte quejosa hizo valer diversos conceptos de violación que no fueron atendidos por el Juez de Distrito debido a que *–expuso el juzgador–* su análisis no implicaría mayor beneficio.
45. No obstante, dicha circunstancia se considera insuficiente para arribar a una determinación contraria pues lo cierto es que, con independencia del análisis que se realice de las normas controvertidas a la luz de los citados argumentos, los efectos del amparo no podrían concretarse al traducirse en una abierta inobservancia al régimen constitucional vigente, máxime que la inconformidad a partir de la cual la quejosa sustenta todos sus argumentos radica en que las normas reclamadas dan prioridad a

las centrales de la Comisión Federal de Electricidad, circunstancia que el propio texto constitucional vigente protege.

46. Además, como se explicó previamente, la concesión del amparo tuvo como efecto que no se aplicaran los artículos citados a la empresa quejosa y, con el fin de no generar un vacío normativo, se precisó que las autoridades competentes debían continuar aplicando el régimen previsto en la Ley de la Industria Eléctrica vigente hasta antes de la entrada en vigor del Decreto combatido, es decir, el régimen que daba prevalencia al modelo de política energética de libre mercado.
47. Sin embargo, **la totalidad de la Ley de la Industria Eléctrica fue abrogada** mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco y se emitió una nueva legislación de la materia denominada Ley del Sector Eléctrico.
48. Por tanto, **a partir de la reforma constitucional** publicada en el Diario Oficial de la Federación el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**¹³, **y la abrogación total de la Ley de la Industria Eléctrica** mediante el decreto publicado en el mencionado medio oficial de difusión el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, **mediante** el que se abrogó esa legislación y se emitió la Ley del Sector Eléctrico, es claro que **no pueden concretarse los efectos del amparo respecto de una norma, Ley de la Industria Eléctrica, que dejó de regir con la entrada en vigor de la nueva legislación que no fue reclamada ni formó parte de la materia del amparo.**

¹³ Decreto por el que se **reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de áreas y empresas estratégicas

49. Por lo anterior, como se advierte del apartado de antecedentes, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte ordenó dar vista a la parte quejosa con el proyecto publicado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, pues dicha causal se advirtió de oficio en esta instancia.
50. Luego entonces, queda plenamente acreditada la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo.
51. Similares consideraciones, sostuvieron las extintas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los **amparos en revisión 106/2023, 13/2024, 55/2024, 65/2024, 104/2024, 210/2024 y 229/2024¹⁴**; así como los **amparos en revisión 14/2024, 105/2024, 507/2024 y 172/2024¹⁵**.

¹⁴ Los amparos en revisión 106/2023, 13/2024, 55/2024, 104/2024 y 210/2024 los resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro por unanimidad de cinco votos de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, Ministro Luis María Aguilar Morales, Ministra Lenia Batres Guadarrama, Ministro Javier Laynez Potisek y Ministro presidente Alberto Pérez Dayán.

Los amparos en revisión 65/2024 y 229/2024 los resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de febrero de dos mil veinticinco por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, Ministro Alberto Pérez Dayán, Ministra Lenia Batres Guadarrama y Ministro presidente Javier Laynez Potisek.

¹⁵ Todos resueltos por la Primera Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de junio de dos mil veinticinco por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

V. DECISIÓN

52. En mérito de las anteriores consideraciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo¹⁶, en relación con el diverso 77, fracción II, del mismo ordenamiento, corresponde revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, con fundamento en el diverso 63, fracción V¹⁷, de la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁶ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...] **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: [...] **II.** Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. [...]

¹⁷ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...] **V.** Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.